

INE/CG1069/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN, EL C. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/377/2018, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, a través del cual remite el oficio SE/CEE/03112/2018, por el que, en cumplimiento al Acuerdo aprobado el veintiuno de junio del año en curso por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal de Nuevo León, remite copias certificadas del expediente PES-365/2018, iniciado con motivo del escrito de queja suscrito por el C. Alfonso Garza Torres, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, por denunciar presuntas violaciones a la normatividad electoral, así como hechos que podrían constituir infracciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 01-294 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1.- *Me permito manifestar a Ustedes, que el suscrito como ciudadano del municipio de Ciénega de Flores me he percatado que en diversas ocasiones el candidato del Partido Verde Ecologista de México en Ciénega de Flores, N.L. Ha realizado conforme lo establece el artículo 155, 156 y 158 de la Ley Electoral Vigente, actos de campaña llámense reuniones públicas, asambleas, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

2.- *Sin embargo, es muy notorio el exceso que en gastos de campaña ha realizado en su campaña por la alcaldía, contratando payasos para celebrar el día del niño en diferentes colonias del municipio, es decir contrato diversos shows como se desprende de sus páginas de Facebook denominadas la primera MIGUEL QUIROGA y la segunda MIGUEL ÁNGEL QUIROGA, y dentro de las cuales se observa evidencia en las siguientes direcciones electrónicas, Las cuales solicito se abran al momento de la audiencia respectiva y se de fe del contenido de ellas y se coteje con lo manifestado por el suscrito, siendo desde este momento ofrecidas como prueba Técnica a mi favor.*

*<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/664574760540340/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/661142330883583/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/661022874228862/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/660759640921852/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/660706144260535/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/660698367594646/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/660683004262849/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/660647494266400/>*

adjunto además impresiones que se pueden identificar como anexo 1.

Por otra parte, cuenta además con una campaña permanente con páginas de Facebook creadas para apoyar su campaña siendo las siguientes:

*<https://www.facebook.com/799220400272685/posts/820442521483806/>
<https://www.facebook.com/EmpresariosenMejoraCienega/videos/2228974530664170/>
<https://www.facebook.com/783529761837338/posts/803859353137712/>*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL**

<https://www.facebook.com/MadresdeFamiliadeCienegadeFlores/videos/215830975867120/>
<https://www.facebook.com/1707053389383103/posts/1757229897698785/>
<https://www.facebook.com/1702384526517159/posts/1748531658569112/>
<https://www.facebook.com/795891730594095/posts/818144495035485/>
<https://www.facebook.com/HaciendoDiferenciaCienegadeFlores/videos/230901057682664/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/679248215739661/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/417729192040059/>

Adjunto a este ocurso de igual manera en impresiones que se pueden identificar como anexo2.

Así mismo el día 6 del mes de junio del año en curso siendo aproximadamente las 13:00 horas contrato un grupo musical denominado Los Rancheritos del Topo Chico para su visita a " La Casa de La Tercera Edad" grupo que amenizara por 4 horas el evento, además de llevar comida para el evento y regalar mochilas como se desprende de los videos que se encuentran en sus páginas oficiales de Facebook denominadas MIGUEL QUIROGA y MIGUEL ANGEL QUIROGA y la de un candidato a regidor denominada Luis Niño, como se observa en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=10216854302099835&id=1532703675>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/679248215739661/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/417729192040059/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/417383985407913/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/679907092340440/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/679800155684467>

de igual manera se allegan impresiones que se pueden identificar como anexo 3, además de 1 disco compacto.

Además, desde inicios del mes de mayo inicio con la realización de loterías en las diversas colonias del municipio donde aparte de usar un camión con el logotipo del partido verde, sillas, mesas, sonido, toldos y contratar a un animador, como se demuestra en sus propias páginas de Facebook mediante las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/665698317094651/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/671791273152022/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/667729750224841/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/677247822606367/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL**

además, me permito allegar impresiones que se pueden identificar como anexo 4, además de un 1 disco compacto.

Así mismo y en una forma descarada de manejar los recursos que pueden utilizarse en campaña realizo videos profesionales que son subidos a su página oficial de Facebook y algunas otras páginas que se usan para promocionarlo con publicidad pagada en la plataforma

<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/417729192040059/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/413992052413773/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/410012652811713/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/409539479525697/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/406981883114790/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/405328103280168/>
<https://www.facebook.com/100014089441809/posts/402433553569623/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/671159599881856/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/668188953512254/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/666192067045276/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/662671224064027/>

allego de igual manera en impresiones que se pueden identificar como anexo 5.

A todo este despilfarro de dinero se suma un grupo musical para su arranque de campaña, mismo que tocara durante 4 horas, un panorámico, casa de campaña y excesiva publicidad como mochilas, pendones, banderas, calcas, micras perforados para los vehículos, playeras, trípticos, publicidad para casas solas, como se puede observar en sus páginas de Facebook denominadas MIGUEL QUIROGA y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA dentro de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/667074766957006/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/678880012443148/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/673592232971926/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/667231770274639/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/666078137056669/>
<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/661554397509043/>
<https://www.facebook.com/100009427318498/podsts/2049250398732517/>

se allegan de igual manera en impresiones que se pueden identificar como anexo 6.

3.- Por otra parte, en fecha 4 del mes de Junio del año en curso siendo aproximadamente las 11:30 horas, el candidato a la alcaldía del Partido Verde

Ecologista de México el C. Miguel Ángel Quiroga García se presentó en la colonia ruiseñores en el municipio de Ciénega de Flores, junto con personas de su planilla y dos pipas grandes llenas de agua misma que estuvo regalando, además de un sonido que tocaba música a gran volumen de su campaña en la cual los incitaba a votar por él, además con su propaganda electoral, como se demuestra en las publicaciones de su página de Facebook.

*<https://www.facebook.com/252786408385846/posts/678383905826092/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/678283822502767/>
<https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/678250439172772/>*

allego de igual manera en impresiones que se pueden identificar como anexo 7, así como un disco compacto.

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Técnicas. Consistentes en direcciones electrónicas, fotografías y videos.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y realizar las siguientes acciones:

- a) Formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL**;
- b) Registrarlo en el libro de gobierno;
- c) Admitirlo a trámite y sustanciación;
- d) Informar al Secretario del Consejo General del Instituto y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización;
- e) Notificar el inicio del procedimiento de queja y su admisión, así como emplazar a los sujetos denunciados y al denunciante;
- f) así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 295 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 297 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 298 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37979/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 304 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37978/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 305 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja, inicio del procedimiento administrativo sancionador y requerimiento de información al C. Alfonso Garza Torres.

a) El quince de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1120/2018, se notificó al C. Alfonso Garza Torres, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito. De igual forma, se le solicitó la siguiente información: las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten sus aseveraciones respecto a la denuncia de eventos y gastos inherentes a los mismos, grupos musicales y pipas de agua por parte del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; y relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los conceptos de denuncia señalados en su queja. (Fojas 332-335 del expediente)

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Alfonso Garza Torres dio contestación a lo solicitado, sin embargo, se realizó de

manera extemporánea, toda vez que se presentó diez días después de fenecido el plazo. (Fojas 353-367 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37980/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 306-309 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito INE-PVEM-525/018, el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 310-327 del expediente).

“(…)

Niego la denuncia en todas y cada una de sus partes, controvierto todos y cada uno de los hechos que no admita expresamente, en la inteligencia, que en el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

EN CUANTO A LAS SUPUESTAS INFRACCIONES ELECTORALES

(…)

Por lo que, las pruebas que ofrece el denunciante ALFONSO GARZA TORRES, consistente los tres videos y las impresiones fotográficas que se desprende de la diligencia de fe de hechos, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho realizada por el licenciado Amado Lince Lozano, Analista adscrito a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, por lo que hace a las imágenes identificadas como imagen 9, imagen 10; imagen 11; imagen 12; imagen 13; imagen 14; imagen 15; imagen 16; imagen 22; imagen 23; imagen 24; y de la imagen 29 a la 45; así como la imagen 47, se objetan, y en forma alguna deben tomarse en cuenta, toda vez que no reúne la calidad de prueba técnica, y tiene valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción 111 y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral para el

Estado de Nuevo León, sin embargo su carácter es imperfecto ante la facilidad de modificación que presentan y su dificultad para demostrar una alteración, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Es importante destacar que, de la diligencia de fe de hechos señalada, se desprende, que al ingresar a las ligas mencionadas en las misma, no fue localizada la totalidad de las publicaciones denunciadas, por lo que al no acreditarse de forma precisa los hechos denunciados por el C. ALFONSO GARZA TORRES, resulta Infundada la presente denuncia al no demostrarse la existencia de alguna infracción la ley.

De igual manera, no se acredita con impresiones fotográficas y los videos anexados a la denuncia, que el suscrito haya realizado la entrega de bienes y servicios, pues el C. ALFONSO GARZA TORRES, señala, que el suscrito contrató payasos para celebrar el día del niño en diferentes colonias del municipio, así como también, contrató un grupo musical denominado "Los Rancheritos del Topo Chico" para su visita a "La casa de la Tercera Edad", además de llevar comida para el evento y regalar mochilas; así como también llevar a cabo loterías en las diversas colonias del municipio donde aparte de usar un camión con el logotipo del partido verde, sillas, mesas, sonido, toldos y contratar un animador; por otro lado; realizó videos profesionales que subió a la página oficial de Facebook; sumando un grupo musical para su arranque de campaña, un panorámico, casa de campaña y excesiva publicidad como mochilas, pendones, banderas, calcas, microperforados para los vehículos, playeras, trípticos y publicidad para casas solas; asimismo, que se presentó en la colonia ruseñores en el municipio de Ciénega de Flores junto con personas de su planilla y dos pipas llenas de agua, misma que estuvo regalando, además de un sonido que tocaba música a gran volumen de su campaña en los cuales incitaba a votar por él, además con su propaganda electoral, como se demuestra en las publicaciones de su página de Facebook, además de que el gasto del suscrito es excesivo, pues no aporta prueba alguna que demuestre dichos supuestos, al ser omiso en precisar las circunstancias de tiempo. modo. y lugar en que se llevó a cabo la entrega de los bienes y servicios que señala. por lo que resulta evidente la inexistencia de los hechos denunciados.

(...)

Por lo que en el presente caso, no se tiene acreditada la entrega material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, que, razonablemente, pudiera constituir un indicio de presión sobre el elector para obtener su voto,

pues debe considerarse que la finalidad de la misma, en términos de lo sustentado por la Suprema Corte, es la de evitar que los actores políticos abusen de las penurias económicas de la población, a fin de que con dádivas se coaccione al voto.

Así las cosas, el denunciante no precisa ni demuestra como los hechos denunciados, puedan significar un bien por medio del cual se sacie una necesidad de su destinatario. Y que, con ello, se incida de manera decisiva en la emisión del sufragio. que sean susceptibles de saciar los elementos: Personal. Objetivo; y Subjetivo a que se refiere nuestro máximo Tribunal. para considerarlo como un indicio de presión sobre el elector al ni siquiera denunciarse hechos que permitan integrar los elementos de la infracción. es por lo que resultan inexistentes los hechos denunciados.

En tales condiciones, en el presente caso no ha quedado demostrado que el suscrito hubiese realizado una entrega en los términos que supone el denunciante ALFONSO GARZA TORRES, y, por lo tanto, al no actualizarse los elementos; Personal; Objetivo y Subjetivo de la infracción denunciada, resulta evidente la inexistencia de los hechos denunciados.

No existe ninguna responsabilidad del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. En virtud que es inexistente la infracción a la ley electoral que se reclama al C. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TEVIÑO, como consecuencia se debe decretar también inexistente la infracción que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1121/2018, se notificó al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 336-341 del expediente)

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

X. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39461/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará si de los videos que se anexaron al oficio, se advertían gastos de edición y producción, considerando para ello, la calidad de filmación de los mismos. (Fojas 349-350 del expediente)

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/171/2018, el Director de Pautado, Producción y Distribución de la citada Dirección Ejecutiva dio contestación a lo solicitado. (Fojas 370-374 del expediente)

XI. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38381/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook Ireland Limited confirmara o rectificara la presunta contratación de publicidad de las ligas electrónicas señaladas en el oficio de mérito; los titulares de las paginas en comento. En su caso especifique los datos o información del usuario o usuarios que contrató (contrataron) dicha publicidad; precisando el monto que se pagó, la modalidad, monto, forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados (Fojas 342-348 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de la misma fecha, dio contestación a lo solicitado.

XII. Solicitud de información al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1202/2018 se solicitó al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, señalara el estado que guardaba el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica PES-365/2018 (instrucción o en resolución) y en su caso, remitiera copia de la resolución recaída al mismo, e informe si la misma ha sido impugnada, o bien, si ha quedado firme. (Foja 368 del expediente)

b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio CEESE/03808/2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio contestación a lo solicitado. (Foja 369 del expediente)

XIII. Razón y Constancia. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar y descargar las operaciones registradas en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, la cual se realizó ingresando en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, se descargó un archivo en formato "Excel", con el listado total de operaciones realizadas por el otrora candidato referido. (Foja 375-378 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al C. Alfonso Garza Torres.

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara al C. Alfonso Garza Torres, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 390-391 del expediente)

XV. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40854/2018 se notificó el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 386-387 del expediente)

XVI. Notificación de alegatos al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el proveído que

acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 399-400 del expediente)

XVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, mismo que se constriñe en determinar la presunta omisión del reporte de eventos, gastos inherentes a los mismos, edición, producción de videos y publicidad en la red social Facebook; así como supuestos gastos no vinculados con la obtención del voto, consistente en pipas de agua, por parte del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño , en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En consecuencia, debe determinarse si el instituto político y el entonces candidato antes referidos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.” (...)”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De igual forma, las normas señaladas prescriben que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral

2.1 Diligencias de Investigación

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los denunciados, notificándose al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Ciénega de

Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento formulado¹, manifestando:

- Que derivada de la diligencia de fe de hechos realizada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del expediente PES-365/2018, se hizo constar que no fueron localizadas la totalidad de las publicaciones denunciadas en diversas direcciones electrónicas.
- En relación a las fotografías y videos aportados como elementos de prueba en el escrito de denuncia, el quejoso no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a los conceptos denunciados.

Derivado de lo anterior, y a efecto de que esta autoridad contara con mayores elementos respecto a las conductas supuestamente infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad fiscalizadora requirió al quejoso lo siguiente: las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten sus aseveraciones respecto a la denuncia de eventos y gastos inherentes a los mismos, grupos musicales y pipas de agua por parte del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México; y relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los conceptos de denuncia señalados en su queja.

Así las cosas, dicha solicitud de información fue atendida el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, es decir, de manera extemporánea, toda vez que se presentó diez días después de fenecido el plazo, sin embargo se desprende que el quejoso realiza una repetición del contenido de su escrito de queja, sin aportar datos adicionales sobre los hechos denunciados.

¹ Respecto al otrora candidato denunciado no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL**

La autoridad fiscalizadora dirigió la línea de investigación con el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin que informará, si los diez videos que se anexaron al oficio se advertía trabajo de producción y edición, considerando para ello, la calidad de filmación de los mismos.

Respecto a lo anterior, el Director de Pautado, Producción y Distribución de la citada Dirección Ejecutiva informó que los 10 videos en comento si contenían características de manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

Aunado a lo anterior y a efecto de allegarse de mayores elementos de prueba, esta autoridad solicitó a Facebook Ireland Limited confirmara o rectificara la presunta contratación de publicidad de las ligas electrónicas señaladas en el oficio de mérito; informando que respecto a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/miguelquirogat/videos/671159599881856/> la misma fue objeto de campaña publicitaria por un monto de \$791,44 (setecientos noventa y un pesos 44/100 M.N.).

A efecto de robustecer la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora solicitó al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, señalara el estado que guardaba el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica PES-365/2018 (instrucción o en resolución) y en su caso, remitiera copia de la resolución recaída al mismo, e informe si la misma ha sido impugnada, o bien, si ha quedado firme.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dio contestación a lo solicitado, manifestando que el veintiuno de julio se remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica PES-365/2018 al Tribunal Electoral de Nuevo León, sin que se tenga conocimiento de la sentencia dictada.

Por otra parte, mediante razón y constancia, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar y descargar las operaciones registradas en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León; con el fin de constatar si los conceptos denunciados se encuentran reportados

Al agotar línea de investigación, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la

notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon sus alegatos respectivos.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Copias certificadas del expediente PES-365/2018, remitido por la Comisión Estatal de Nuevo León.

Dicha documental da cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por la citada Comisión Estatal, iniciado por presunta presión al elector para obtener el voto y aparición de menores en publicaciones realizadas en la red social Facebook, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño.

- Acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Nuevo León el veintidós de junio del dos mil dieciocho, dentro del expediente PES-365/2018.

La documental en comentario da cuenta de la determinación tomada por la Comisión Estatal de Nuevo León, respecto a que no existieron elementos para determinar la supuesta adquisición y posterior entrega de pipas de agua por parte del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, sin que se le pueda atribuir responsabilidad en la entrega de tales pipas.

- El oficio INE/DATE/171/2018 signado por el Director de Pautado, Producción y Distribución de la citada Dirección Ejecutiva.

La documental en cita da cuenta que 10 videos contienen características de manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar y descargar las operaciones registradas en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

La citada documental da cuenta de los registros contables registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato denunciado.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Consistentes en direcciones electrónicas, fotografías y videos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se debe determinar la presunta omisión del reporte de eventos, gastos inherentes a los mismos, edición, producción de videos y publicidad en la red social Facebook, así como supuestos gastos no vinculados con la obtención del voto, consistente en pipas de agua, por parte del Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularan las pruebas obtenidas conforme a lo siguiente:

A. Conceptos reportados. (Eventos y gastos inherentes a los mismos, producción y edición de 3 videos, así como publicidad pagada en Facebook)

B. Conceptos no reportados. (Producción y edición de 6 videos)

C. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (Pipas de agua)

A. Conceptos reportados. (Eventos y gastos inherentes a los mismos, publicidad pagada en Facebook así como la producción y edición de 3 videos)

²PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, derivado del escrito de queja, se advierte la denuncia de eventos por el inicio de campaña, día del niño, visita a la casa de la tercera edad, loterías en diversas colonias presuntamente realizados por el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores del Partido Verde Ecologista de México, para lo cual, a percepción del quejoso, se realizaron gastos por concepto de grupos musicales, payasos, mochilas, pendones, calcas, lonas, calendarios, dípticos, colgantes, banderas, microperforados, publicidad pagada en Facebook y producción y edición de videos.

Para tratar de acreditar lo anterior, el denunciante ofreció como elementos probatorios direcciones electrónicas de redes sociales e imágenes y videos extraídos de las mismas, por lo que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, dichos elementos probatorios son considerados de carácter técnico, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del contenido del escrito de queja, se advirtió que el quejoso únicamente hizo mención de los eventos y conceptos denunciados señalados en el párrafo anterior, sin establecer información precisa de donde se llevaron a cabo, ni tampoco refirió elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los eventos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña electoral del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores del Partido Verde Ecologista de México, o que cada concepto denunciado se tratara de propaganda electoral para la campaña del candidato en comento.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso a efecto que presentara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones respecto a la denuncia de eventos y gastos inherentes a los mismos.

³ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así las cosas, dicha solicitud de información fue atendida, sin embargo, se realizó de manera extemporánea, toda vez que se presentó diez días después de fenecido el plazo. No obstante lo anterior, del contenido del citado escrito se desprende que el quejoso realiza una repetición del contenido de su escrito de queja, sin aportar datos adicionales sobre los hechos denunciados.

Asimismo, cabe señalar que del contenido del expediente PES-365/2018, remitido por la Comisión Estatal de Nuevo León⁴, se advierte la diligencia realizada por personal de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Nuevo León, la cual, a través de la formulación de una acta, dio cuenta de la búsqueda y contenido de las direcciones electrónicas referidas por el denunciante, de las cuales en varias de ellas no se pudo acceder a las mismas, pues el contenido no estaba disponible.

Sin embargo, de las direcciones electrónicas de la cuales si fue posible advertir su contenido, se desprenden mochilas, calcas, lonas, calendarios, dípticos, colgantes, banderas, microperforados, playeras, gorras, publicidad pagada en Facebook y videos con producción y edición conteniendo propaganda electoral del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, mediante razón y constancia formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio cuenta de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar y descargar las operaciones registradas en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, obteniendo como resultado el registro contable de los siguientes conceptos:

- Mochilas, registradas en la póliza 2, periodo 2, tipo normal, subtipo diario.
- Calcas, registradas en la póliza 1, periodo 1, tipo normal, subtipo diario.
- Lonas, registradas en la póliza 9, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo diario.
- Calendarios y dípticos registrados en la póliza 8, periodo 2, tipo normal, subtipo diario.
- Colgantes registrados en la póliza 11, periodo 1, tipo normal, subtipo diario
- Banderas registradas en la póliza 1, periodo 2, tipo normal, subtipo diario
- Microperforados registrados en la póliza 6, periodo 2, tipo normal, subtipo diario.

⁴ El cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, derivado de la vista ordenada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo emitido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

- Playeras y gorras, registrados en la póliza 9, periodo 1, tipo normal, subtipo diario.
- Publicidad pagada en internet, pauta y manejo de Redes Sociales, registrada en la póliza 12, periodo 2, tipo normal; póliza 1, periodo 2, tipo corrección; póliza 10, periodo 1, tipo normal; póliza 10, periodo 2, tipo normal y la póliza 13, periodo 2, tipo normal.
- 3 videos con producción y edición, registrados en la póliza 7, periodo 1, tipo normal, subtipo diario.

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Por lo que, conforme a lo anteriormente expuesto, toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de convicción respecto a la presunta omisión del reporte de eventos, grupos musicales, payasos y pendones, y por otra parte, esta autoridad detectó conceptos los cuales se encontraban debidamente reportados en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el presente apartado se declara como **infundado**.

B. Conceptos no reportados. (Producción y edición de 6 videos)

De igual forma, del escrito de queja se advierte la denuncia de la presunta omisión del reporte de la producción y edición de 6⁵ videos, por parte del Partido Verde Ecologista de México y el candidato denunciado.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Nuevo León, respecto del expediente PES-365/2018⁶, se advierte el acta levantada por personal de la Dirección Jurídica de dicha Comisión Estatal, a través de la cual se dio cuenta de la existencia de videos del candidato en comento.

Por lo que, a efecto de determinar si los videos aludidos contaban con producción y edición, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informará si de los videos denunciados se advertía

⁵ Del escrito de queja se advierte la denuncia de otro video; no obstante, del mismo se aprecia que el mismo contiene una parodia del candidato denunciado.

⁶ El cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, derivado de la vista ordenada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo emitido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

trabajo de producción y edición, considerando para ello, la calidad de filmación de los mismos.

En respuesta a lo solicita, el Director de Pautado, Producción y Distribución de la citada Dirección Ejecutiva, informó que los videos en comento si contenían características de manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

Así las cosas, a efecto de verificar el debido reporte de los mismos, mediante razón y constancia formulada por esta autoridad, se dio cuenta de las operaciones registradas en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, de las cuales no se desprende el registro de los gastos por concernientes a los 6 videos con producción y edición materia del presente apartado.

Así las cosas, dicha razón y constancia, en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto de los conceptos denunciados.

En ese sentido, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

Proveedor	Concepto	Costo unitario	Total de Número total de videos con producción y edición	Total
JUAN CARLOS CANTU TAMEZ (RFC: CATJ8711154D1)	Videos (gastos por edición y producción)	\$10,440.00	6	\$ 62,440.00

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto por la producción y edición de seis videos, por un monto total de **\$62,440.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, se acredita que éstos incumplieron con lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **fundado**

C. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (Pipas de agua)

En este contexto, el quejoso refiere supuestos gastos derivados de la contratación de pipas de agua por parte de los sujetos denunciados; resultando relevante el pronunciamiento realizado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, pues de las constancias remitidas del expediente PES-365/2018⁷ por dicha Comisión, se advierte el acuerdo emitido el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el cual se determinó lo siguiente:

- Que de las pruebas aportadas en el escrito de denuncia presentado por el C. Alfonso Garza Torres, no se encuentra acreditado que el denunciado⁸ hubiera realizado al entrega de pipas de agua.
- Para tratar de acreditar la entrega de pipas de agua, el denunciante únicamente acompañó a su escrito de denuncia, imágenes y videos de ligas electrónicas, cuyo valor probatorio es indiciario al tratarse de pruebas técnicas, sin que se encuentren robustecidas con otro medio de prueba.

⁷ El cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, derivado de la vista ordenada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo emitido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente PES-365/2018, iniciado con motivo del escrito presentado por el C. Alfonso Garza Torres.

⁸ El C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

- Para la acreditación de los hechos (entrega de pipas de agua), el denunciante debió acompañar a su escrito elementos de prueba idóneos, pues en el mejor de los casos, el denunciante demuestra la presencia del candidato denunciado en las imágenes, pero no así que se hubiera realizado la entrega del concepto denunciado.
- Por lo que, al no acreditarse la adquisición y posterior entrega de las pipas de agua, no se puede deducir que el sujeto incoado hubiese tenido participación para atribuirle responsabilidad en la entrega del producto en cuestión.

Así las cosas, en concordancia con lo establecido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el expediente PES-365/2018, al no acreditarse la entrega de pipas de agua por parte de los sujetos denunciados, este Consejo General no encontró elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que por esta vía se resuelve se declara como **infundado**.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las *litis* expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado establecido en el **Apartado A del considerando 2.3** de la presente Resolución, se dio cuenta que el quejoso no aportó mayores elementos de convicción respecto a la presunta omisión del reporte de eventos, grupos musicales, payasos y pendones, y por otra parte, esta autoridad detectó conceptos los cuales se encontraban debidamente reportados en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el presente apartado se declara como **infundado**.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

Por cuanto hace al concepto señalado en el **Apartado B del Considerando 2.3**, de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Nuevo León, respecto del expediente PES-365/2018⁹, se advierte el acta levantada por personal de la Dirección Jurídica de dicha Comisión Estatal, a través de la cual se dio cuenta de la existencia de videos del candidato en comento.

Asimismo se cuenta con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la que manifiesta que los 6 videos denunciados, si contenían características de manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad; no obstante, los gastos inherentes a los mismos no se encontraron reportados en la contabilidad 51541, correspondiente al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, entonces a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

Por lo antes expuesto, se declara **fundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto a los gastos derivados de la producción de los videos en comento.

En cuanto hace al **Apartado C del Considerando 2.3** de la presente Resolución, se estableció que conforme a la determinación tomada por la Comisión Estatal de Nuevo León, no existieron elementos para determinar la supuesta adquisición y posterior entrega de pipas de agua por parte del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, sin que se le pueda atribuir responsabilidad en la entrega de tales pipas, por lo cual

⁹ El cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, derivado de la vista ordenada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo emitido el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

se declaró **infundado** el procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto a la pipa de agua.

3. Capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México.

Bajo esta tesis, resulta oportuno señalar que conforme al Acuerdo CEE/CG1010/2018 emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual aprobó el financiamiento público para actividades ordinarias, permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondiente al año 2018, determinando asignarle al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias 2018
Partido Verde Ecologista de México	\$18,872,355.35

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido Verde Ecologista de México al mes de julio de dos mil dieciocho, no tienen saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, es oportuno mencionar que dicho instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

4. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL**

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y

en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹⁰:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo

¹⁰ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del Partido Verde Ecologista de México no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido denunciado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por concepto de producción y edición de seis videos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar los egresos por concepto de producción y edición de seis videos por un monto total de **\$62,440.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo

son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por los sujetos, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta en comento, los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos infractores se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los partidos infractores.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así

como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado por la conducta sancionada asciende a **\$62,440.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$62,440.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (Veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

alcanzar la cantidad de **\$62,440.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para las elecciones de Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Nuevo León, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar la cantidad de **\$62,440.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** a los topes de gastos de campaña correspondientes, del entonces candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

6. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, en términos de los **Apartados A y C del Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, en términos del **Apartado B del Considerando 2**, de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B** se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,440.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al C. Alfonso Garza Torres.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización de **seguimiento** durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al Proceso

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL

Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León, en los términos señalados en el **Considerando 2.4** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión a los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018, considere los montos determinados para efecto del tope de gastos de campaña del candidato incoado.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto que la multa determinada en la presente Resolución, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

NOVENO Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**